

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESP. CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADOS:	MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA LA SENTENCIA APELADA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MARCELO HORLANDY CASTRO y JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN

El actor PABLO EMILIO MORALES ZAMORA, a través de apoderada judicial, interpuso inicialmente demanda encaminada a que se declare a GRAN BUENAUTOS, DAVIVIENDA y JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ como civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por pérdida total del vehículo de placas CWA-214 en accidente de tránsito ocasionado el 24 de mayo del 2009, el cual debía encontrarse asegurado como se indicó en promesa de venta; en consecuencia se les condene por las indemnizaciones a título de daño emergente y lucro cesante.

2. LOS HECHOS

Expuso el actor que, en los primeros días del mes de agosto del 2008, adquirió a través de contrato de compraventa de vehículos celebrado con

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

MARCELO HORLANDY CASTRO, representante legal de BUENAUTOS y JUAN HERNANDEZ, el automóvil Mazda 3, de placas CWA-214.

Que el señor HORLANDY CASTRO le mostró y aportó al señor MORALES una copia del extracto del crédito del vehículo, donde constaba que la deuda con el BANCO DAVIVIENDA para ese momento estaba en \$39.022.969 y le indicó que, colocando dicho crédito al día, las cuotas a pagar mensualmente serían en promedio de \$1.182.000 incluida la cuota del vehículo que ampara al automotor contra cualquier siniestro.

Explicó que en la negociación planteada por HORLANDY CASTRO se fijó el precio del vehículo por \$54.000.000, de los cuales \$24.000.000 se cubrirían con entrega de un automotor Mazda 626 de propiedad del señor MORALES y el cubrimiento de las cuotas del crédito antes descrito, por el comprador.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el ahora demandante cubrió \$24.000.000 del precio pactado con la entrega del vehículo Mazda 626, y para dicha fecha la deuda con el BANCO ascendía a \$39.022.969, lo que sumaba un total de \$63.022.969, excedía los \$54.000.000 pactados por el automotor, por lo que el señor HORLANDY se comprometió entonces a devolver al señor MORALES ZAMORA, la suma de \$9.000.000 para ser aportados al capital de la deuda del automotor Mazda 3, y así bajar el valor de las cuotas mensuales del crédito que el comprador asumió seguir abonando mensualmente al banco.

Relató que posteriormente a ese primer acuerdo, el señor HORLANDY CASTRO le manifestó no poder aportar los \$9.000.000 en efectivo para ser abonados a la deuda con DAVIVIENDA, y le propuso entonces que asumiría una parte de la cuota mensual que el actor abonaría mensualmente al banco, lo que fue aceptado por MORALES ZAMORA quien para ese entonces ya había abonado y colocado al día el crédito mediante consignación de \$2.450.000, siendo entonces el valor actualizado de la deuda de \$37.885.300.

Que según el dicho del señor HORLANDY CASTRO el vehículo se encontraba asegurado, desde antes y después del negocio, por lo que el

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

demandante en varias oportunidades requirió copia de la póliza al señor JORGE FARFÁN y éste nunca se la entregó.

Se expuso que, el día 4 de marzo de 2009, el automotor sufrió un accidente por lo que fue llevado por el actor al taller autorizado por Mazda en Valledupar, y al mismo tiempo requirió a JORGE FARFÁN para solicitar el seguro del vehículo, quien le reiteró que la póliza existía y que debía estar guardada, por lo que MORALES ZAMORA solicitó ante BUENAUTOS dicho documento, donde no fue encontrada. En vista de lo anterior, insistió por lo que se le indicó que la póliza debía tenerla el señor JUAN HERNANDEZ. El demandante decidió, en ese momento, asumir de su pecunio las reparaciones del rodante.

El día 30 de marzo del 2009, el señor JUAN HERNANDEZ le entregó a MORALES ZAMORA la póliza BBVA SEGUROS No. 081101017701, con fecha de vencimiento 14 de febrero del 2009, de la cual, el primero le explicó que se renovaba automáticamente, por lo que le suministró un poder autenticado donde facultaba al actor de realizar cualquier reclamación en caso de necesitarlo.

El 24 de mayo del 2009 en carreteras de La Guajira, el demandante sufrió un lamentable accidente en compañía de su familia a bordo del vehículo, el cual sufrió graves y serios perjuicios materiales. Dicho siniestro fue reportado mediante vía telefónica de la aseguradora BBVA, recibiendo con sorpresa la noticia de que el seguro del vehículo había sido revocado por causal de NO PAGO por parte del tomador JUAN HERNANDEZ.

Frente a lo anterior el señor PABLO MORALES acudió a MARCELO HORLANDY y JORGE FARFÁN, quienes se han mostrado indiferentes y solo mencionan que quien debe responder es la aseguradora, así como al señor JUAN HERNÁNDEZ quien ni siquiera responde.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

El demandado MARCELO HORLANDY contestó a la demanda argumentando que no son ciertos los detalles de los contratos que describe el actor, puesto que en ellos figura como comprador HORLANDY CASTRO y como vendedor JUAN HERNANDEZ, y que en ninguna parte de dicho escrito se afirma o se estipula que el automotor se encuentre asegurado.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

Afirmó que nunca ha realizado contrato de venta con PABLO EMILIO MORALES ZAMORA. Que lo que sí hubo fue un acuerdo entre este último y MARCELO HORLANDY para asumir deuda del vehículo en DAVIVIENDA, correspondiente a una subrogación informal del cumplimiento de una obligación bancaria que JUAN HERNANDEZ adquirió con dicha entidad bancaria. De la misma manera, sostuvo que quien vendió o permutó el vehículo al demandante fue JORGE IVAN FARFÁN, y no él. Del mismo modo, interpuso la excepción previa denominada; inexistencia del demandado, de la cual se resolvió desfavorablemente.

Posteriormente, se presentó por la parte actora, reforma de la demanda en donde se incluyó a MARCELO HORLANDY CASTRO como persona natural y representante del establecimiento comercial GRAN BUENAUTO, entidad que se excluyó del extremo demandado.

El BANCO DAVIVIENDA formuló las excepciones denominadas: i) inexistencia ausencia de responsabilidad contractual y extracontractual; ii) inexistencia de nexo causal; iii) inexistencia de responsabilidad civil patrimonial por parte de Davivienda por ostentar la calidad del acreedor.

Por su parte, el demandado JUAN HERNANDEZ, formuló las excepciones previas de: ineptitud de la demanda, cobro de lo no debido, y pleito pendiente, las cuales fueron declaradas no probadas por el juez de instancia, quien además rechazó las excepciones igualmente propuestas denominadas como: cobro de lo no debido, pago parcial e inexistencia de la obligación.

Surtidas las etapas del proceso, el 31 de julio del 2015 fue emitida por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, sentencia de primera instancia, dentro de la cual se desestimaron todas las pretensiones de la demanda, se abstuvo de estudiarse las excepciones propuestas por DAVIVIENDA y se condenó en costas a la parte actora. Dicha decisión fue objeto de apelación.

Esta misma Sala, mediante decisión del 18 de diciembre del 2018 declaró de oficio la nulidad de la sentencia previamente descrita, ordenando que el juzgado de primera instancia vinculara dentro del presente proceso como litisconsorte necesario por pasivo al señor JORGE

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

IVÁN FARFÁN, razón por la que fue devuelta al *a quo* para rehacer la actuación.

4. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el día 17 de noviembre del 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, emitió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad civil contractual en favor del demandante PABLO EMILIO MORALES ZAMORA y en contra de los demandados MARCELO HORLANDY CASTRO, JUAN HERNANDEZ HERNANDEZ y JORGE IVÁN FARFÁN, y en consecuencia los condenó al pago de una indemnización de \$54.000.000, debidamente indexado desde el momento de ocurrencia del siniestro hasta la fecha de dicho fallo, así como los intereses moratorios que se causen. Por otro lado, desestimó las pretensiones indemnizatorias en contra del BANCO DAVIVIENDA, entidad a la que se absolvió.

Arribó el juez de primera instancia a esa determinación, al efectuar el análisis probatorio de los testimonios y demás documentos aportados al expediente, conforme a las reglas de interpretación contractual dispuesta por el Código Civil.

Afirmó el *a quo* que, en el presente caso, estamos de cara a un contrato de compraventa y no de permuta, atendiendo que lo que se da como especie es inferior al 50% del valor pactado. En ese mismo sentido, determinó que a pesar de que lo que se celebró fue una compraventa de un automotor, surgieron particularidades que no son propias del mismo, puesto que en dicho negocio se incluyeron circunstancias muy particulares, las cuales incluyen, más allá del pago de parte del precio con la entrega de otro rodante, la inclusión como precio al saldo pendiente del crédito obtenido por el señor JUAN HERNANDEZ como propietario del vehículo con DAVIVIENDA, entidad que había exigido, como es usual, la asegurabilidad del rodante que servía como garantía.

Que de esta manera, conforme la interpretación contractual, si bien no aparece de manera expresa en los documentos que fueron otorgados en la negociación que corría por cuenta del vendedor la asegurabilidad del rodante, resultó claro para el juez de instancia de las pruebas analizadas

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

y de los indicios que se pudieran construir de ellos, en especial del documento donde JUAN HERNANDEZ autorizó a PABLO MORALES para que gestionara lo correspondiente a la póliza, se encontró, que dentro de los elementos naturales, no esenciales del contrato celebrado, se incluyó por parte de los demandados, personas naturales vendedoras, una obligación de cubrir y mantener la asegurabilidad del rodante y que no de otra manera podría entenderse que el demandante haya aceptado pagar las obligaciones contraídas por el propietario del rodante ante la entidad financiera a sabiendas de que el vehículo había sido otorgado como prenda de garantía a una obligación crediticia.

De igual manera, el juzgador primario encontró plenamente acreditado que al momento de hacerse la reclamación por la ocurrencia de un siniestro en el rodante, no fue posible obtener la indemnización correspondiente en la póliza entregada por JUAN HERNANDEZ al demandante, toda vez que esta había sido revocada por el no pago de las primas correspondientes, por lo que se determinó que de los daños relacionados con la indemnización que pudieran provenir del seguro, existe una relación de causalidad entre el incumplimiento de los demandados y el daño reclamado por el actor.

Por último, el *a quo* no encontró ninguna obligación o vínculo de responsabilidad que ate a DAVIVIENDA de la responsabilidad contractual estudiada, como acreedor prendario que ni tiene carga de mantener la póliza de seguro sobre el bien objeto de garantía, ni tampoco conoció o fue notificada de la negociación que en privado se hizo respecto del cubrimiento del crédito del vehículo en cuestión.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de los demandados MARCELO HORLANDY CASTRO y JORGE IVÁN FARFÁN interpuso recurso de apelación con base en los siguientes reparos:

Alegó que no fue valorado, se valoró en indebida forma, o se le dio una interpretación distinta a las pruebas documentales que demuestran que no existió un incumplimiento por parte de los señores MARCELO HORLANDY y JORGE IVÁN FARFÁN, puesto que no se pactó en el

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

respectivo contrato de manera puntual, una obligación de asegurar el vehículo que fue punto central del litigio, con relación a una póliza que se encontraba vigente cuando se celebró el anotado negocio jurídico, así como tampoco se consignó que dicho rodante debía estar asegurado de manera ulterior o posterior al vencimiento de la prenotada póliza.

Afirmó el recurrente que fueron JORGE IVAN FARFÁN y PABLO MORALES los que suscribieron la transacción en estudio, por lo que consideró que el despacho le dio una interpretación distinta o un alcance que no correspondía dicho contrato.

Determinó que según el artículo 1757 C.C., es al demandante a quien concierne demostrar el nexo causal entre el daño acaecido, lo que no quedó probado, puesto que no se demostró que los señores HORLANDY y FARFÁN tuvieran incidencia alguna en el accidente de tránsito que dio lugar a los perjuicios que sufrió el demandante. El accidente se dio única y exclusivamente por la negligencia y el descuido del demandante, quien debía procurar una actuación prudente en el ejercicio de la conducción, máxime en las condiciones en las que se encontraba la vía, tal como lo refiere el Informe de Accidente de Tránsito el cual no solo se atribuye responsabilidad del siniestro al mal estado de la carretera, sino que también le imputa la responsabilidad a PABLO EMILIO MORALES ZAMORA de conducir a exceso de velocidad. De tal manera asegura que se vislumbra una ruptura del nexo de causalidad del daño, con la actuación de los demandados.

En consonancia con lo anterior, estableció que las pretensiones de la demanda tienen su origen en un contrato, y por otro lado, los hechos se originan en una responsabilidad civil *extracontractual* a partir de un siniestro, no viéndose incumplimiento del contrato de compraventa objetada.

Reprochó que se valoró o se le concedió una valoración distinta a la prueba testimonial que rindieron JORGE IVÁN FARFÁN y MARCELO HORLANDY, de la cual se extrae que entre este último y MORALES ZAMORA no existía ningún vínculo respecto a las obligaciones emanadas del contrato de compraventa. Que en su testimonio manifiesta, que quien conocía al señor MORALES ZAMORA era FARFÁN, quien propició ese

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

acercamiento. Sostuvo que MARCELO HORLANDY no participó en esa negociación, ni conocía al demandante en ese entorno.

De igual manera objetó la valoración del *a quo* sobre la prueba de interrogatorio de parte del señor PABLO MORALES de donde se indica que los señores JORGE FARFAN y MARCELO HORLANDY jamás suscribieron contrato alguno que exprese la obligación de asegurar el referido bien mueble. Que así, el señor PABLO EMILIO lo que tenía era una presunción errada de que en ese contrato se establecía la cláusula o la responsabilidad de las partes de asegurar el vehículo. Pone de presente que cuando una parte asume o traslada la posesión o el dominio, en este caso la tenencia de un bien, es su deber gestionar cualquier medio para salvaguardar su patrimonio.

Reiteró que no se acreditó **la existencia del daño**, ni el vínculo de causalidad entre ellos. El daño y los perjuicios los ocasionó el mismo PABLO EMILIO MORALES que son el resultado de su descuido y de su negligencia, a través del siniestro de accidente de tránsito.

Estableció que MARCELO HORLANDY en nada se obligó con el señor PABLO MORALES frente a la compraventa y permuta de fecha 31 de agosto de 2009, ya que lo que suscribieron fue un acuerdo para trasladar o asumir una obligación crediticia que tenía el señor PABLO EMILIO con el BANCO DAVIVIENDA sin la participación o el conocimiento expreso de esta entidad.

6. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*, de los cuales se corrió el respectivo traslado a la parte no apelante.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

La vocera judicial de Pablo Emilio Morales Zamora describió el traslado indicando que la sentencia del *a quo* le dio una adecuada interpretación al contrato suscrito, pues estableció de manera clara y concisa los efectos jurídicos de lo pactado, donde se determinó claramente que lo pactado según la liberalidad y real voluntad de las partes fue la existencia de un contrato de compraventa que, aunque de manera no expresa se perfeccionó de acuerdo a la voluntad y condiciones de las partes.

Acotó que, pese a que en el contrato no se establecieron de manera clara las cláusulas de su cumplimiento, la voluntad y las condiciones en las que fue ejecutado por las partes permite dilucidar las condiciones en que tal vínculo contractual fue establecido, tales como la entrega del vehículo por parte del comprador como parte de pago del precio, la aceptación de la deuda por parte del comprador que el vendedor propietario tenía con Davivienda como acreedor prendario y la supeditación que tenía el pago de tal obligación a la cancelación del precio del rodante.

Refirió que bajo las condiciones contractuales, se desprende que la venta, en este caso como título traslativo de dominio, solo podía efectuarse una vez se levantara el contrato de prenda que el propietario sostenía con Davivienda para que, una vez cancelada la deuda, el propietario en calidad de vendedor hiciera el traspaso de la propiedad del vehículo a su poderdante, en calidad de comprador, por lo que, muy a pesar de que el vehículo haya sido entregado, el mismo solo adquiriría la calidad de tenedor, pues la propiedad del rodante aun no podía ser transferida.

Expuso que existe acierto en el análisis de la responsabilidad civil contractual de los demandados, pues se debe tener en cuenta que el perfeccionamiento del contrato estaba supeditado al cumplimiento de una obligación prendaria y que, mientras que aquella no fuera cancelada, la propiedad del vehículo no podría transferirse, por lo que el rodante objeto del contrato no podría ser asegurado por el demandante, sino por quien fungía como propietario real, es decir, el señor Juan Hernández, pues, muy a pesar de que en el contrato no se haya pactado que el vehículo debía estar cubierto por un seguro, lo cierto es que del obrar y actuar de las partes se desprende que tal compromiso si se efectuó.

Por lo anterior, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si fue acertada la decisión del *a quo* al declarar civilmente responsables a los demandados por los perjuicios materiales ocasionados al actor en relación al vehículo CWA-214, el cual no se encontraba asegurado para el accidente de tránsito del 24 de mayo del 2009, o, si por el contrario, obran razón en los argumentos del extremo recurrente, al determinar que en los negocios y las condiciones que enmarcaron la compraventa del rodante mencionado, nunca se estipuló obligación alguna de los demandados, como vendedores, de mantener asegurado, o seguir pagando la póliza de seguro de dicho vehículo, en virtud de la deuda prendaria que recaía en ese rodante, y la cual fue parte del precio pactado en la venta del automotor, lo que se traduciría la improcedencia de declaración y condena por responsabilidad civil.

De entrada, se establece que los reparos de los recurrentes demandados tienen vocación de prosperidad, lo que conllevará a la revocatoria de la sentencia primaria, ello con fundamento en el análisis de los elementos probatorios aportados, con base en la sana crítica como se explicará.

2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1819-2019¹ estudió la responsabilidad civil de la siguiente manera:

“(..). Tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual.

La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación n° 08001-31-03-003-2010-00324-01. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.

La segunda surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño; en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante.

La función esencial de ambos tipos de responsabilidad es la reparación de un perjuicio causado injustamente; sin embargo, en sistemas jurídicos como el nuestro, cada uno de ellos tiene su propio ámbito normativo, tanto en lo puramente sustancial como en algunos aspectos de orden procesal. Así, mientras la contractual tiene su fuente legal en los preceptos 1602 a 1604 del Código Civil, que pueden calificarse de rectoras en esta precisa materia, además de los términos pactados por las partes del acuerdo, la convención o el contrato, sin perjuicio de las reglas sobre la materia; en la extracontractual, en cambio, su marco regulatorio lo contienen los artículos 2341 a 2358 ejusdem (...).”

2.1. Del nexo de causal

Igualmente, dentro de la providencia en cita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció:

“(..). La relación causal, por regla general, es elemento necesario para pregonar la responsabilidad en el régimen contractual o extracontractual.

Ahora bien, cuando se trata de responsabilidad civil contractual, ese nexo causal no tiene como referente para su determinación la actividad ejecutada por la parte contratante - aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar en la forma que se obligó, o de no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial; es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo.

Al respecto, esta Sala en la SC-13925, 24, ago. 2016, Exp. 2005-00174-01, explica:

“(..). es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio.” (...).”

3. DEL CASO EN CONCRETO

El juez de primera instancia determinó la procedencia de las pretensiones del demandante a partir del artículo 1621 del Código Civil que establece la interpretación del contrato en complemento de la intención de los contratantes, en virtud de la exégesis que mejor cuadre con la naturaleza del mismo, y la presunción de las cláusulas de común acuerdo, aunque estas no se expresen en el contenido del convenio. A partir de ello, el *a quo*, indicó que, aunque no fue consignado expresamente en los documentos que contienen los negocios en virtud de la compraventa del vehículo en litigio, daba cabida entenderse que corría por cuenta de los demandados como vendedores la asegurabilidad del rodante, y que ello era deducible del contenido del contrato de prenda que recaía sobre dicho automotor con el BANCO DAVIVIENDA y que expresaba la obligatoriedad del mantenimiento de la póliza por el deudor, así como la manifestaciones de los señores HORLANDY y FARFÁN en el curso procesal.

Pues bien, conviniendo esta Corporación con las conclusiones del jugador primario en lo que tiene que ver con la naturaleza de la negociación a partir de una compraventa con particularidades que no son propias de dicha clase de negociación, con motivo al pago del precio del rodante, en donde se incluyó no solo la dación de otro vehículo como parte del total, sino la asunción de MORALES ZAMORA de la deuda prendaria que en su momento había contraído JUAN HERNANDEZ con el BANCO DAVIVIENDA y que era relacionada a ese bien.

De esta manera, el juez de primera instancia centró sus conclusiones en una supuesta retractación que había sido efectuada por el señor JORGE FARFÁN en su testimonio presentado el día 11 de diciembre del 2014, así como la interpretación del relato de MARCELO HORLANDY, pese a que se sostuvo que en ninguno de los contratos signados, se consignó clausulado alguno que incluyera, y mucho menos, designara en cabeza de quién recaía la obligación de la asegurabilidad del rodante que había sido pignorado a DAVIVIENDA, y que era objeto de compra por el demandante PABLO MORALES.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo anterior, llaman especial atención de la Sala, los siguientes puntos que afloran ajenos a la complejidad de los negocios celebrados que conformaron la compraventa y el cruce de sujetos suscribientes de los mismos:

El demandante MORALES ZAMORA afirmó en el libelo introductorio, que “según lo expresado por el vendedor HORLANDY” el vehículo se encontraba asegurado. En este punto, debe resaltarse que tanto el contrato de compraventa del vehículo automotor entre MARCELO HORLANDY y JUAN HERNANDEZ, como el de “permuta de vehículos” suscrito por PABLO MORALES y JORGE IVÁN FARFÁN fueron celebrados para el mes de Julio del 2008. En tal sentido, el mismo actor asumió que adquirió dicho vehículo en agosto del 2008. Por último, se observa que el documento titulado “Acuerdo para asumir deuda de vehículo en DAVIVIENDA” signado por MARCELO HORLANDY CASTRO y JUAN HERNANDEZ, fue celebrado en septiembre 15 de 2008.

De igual manera, se indicó por el mismo demandante, que sufrió dos accidentes de tránsito, uno que no tuvo mayores consecuencias el 04 de marzo del 2009, y uno de suprema gravedad que aconteció el 24 de mayo del 2009, cuando el rodante era abordado por el señor MORALES ZAMORA y su familia, trágico suceso del cual devino la pérdida total del automóvil, del que se difieren los efectos que se pretenden.

Habiéndose precisado lo anterior, es menester indicar que ante el reclamo de la póliza de seguro del vehículo que el señor PABLO MORALES le hizo a los vendedores, y su posterior entrega realizada por el señor JUAN HERNANDEZ, llama la atención que en documento del 25 de abril del 2008 que le fue entregado al actor (Cuaderno 01, archivo 03, página 06), se consignó expresamente lo siguiente: “Asunto: *Renovación Póliza Automóviles. Es un gusto para nosotros hacerle entrega de la renovación de su póliza No. 081101017701 con la compañía BBVA SEGUROS que ampara el Vehículo Mazda 3 (...) de placa CWA214 **para la vigencia del 14 de febrero de 2008 hasta el 14 de febrero de 2009**, por valor de \$1.848.690.*” (Resaltado propio). Subsiguientemente en dicho documento se señalaron las formas de pago para el valor de dicha póliza. Subsiguientemente en certificado de la renovación de la póliza visible en la página 7 *ibidem*, se establece que la forma

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

de pago de dicha póliza era anual, e igualmente en página 9, se indica que la misma sería renovada automáticamente a su vencimiento.

Hasta este punto, es posible llegar a dos importantes conclusiones: la primera, es que, para la fecha de los contratos en litigio, el vehículo sí se encontraba asegurado, y lo segundo es que la cancelación del seguro, no se realizaba a través del pago de la cuota del auto al BANCO DAVIVIENDA.

Sobre esto último, llama la atención lo siguiente:

En audiencia del 17 de julio del 2012 (archivo 19 cuaderno 01), el demandante PABLO ZAMORA, indicó que se le expresó en todo momento que el vehículo objeto del negocio se encontraba pignorado con DAVIVIENDA, y por ello, se encontraba asegurado. De igual manera afirmó textualmente *“teniendo en cuenta que el valor de las cuotas se cancela mensual a la entidad financiera, incluían el valor del seguro del vehículo”*. Posteriormente el demandante indicó lo siguiente: *“(..) no tuve relación con DAVIVIENDA puesto que el negocio se hizo en el establecimiento comercial BUENAUTOS con el señor MARCELO HORLANDY y su representante comercial o socio de venta, JORGE FARFÁN, **de DAVIVIENDA conocí el extracto bancario que me entregó el señor MARCELO HORLANDY donde constaba la deuda a la fecha que poseía el vehículo objeto del negocio que íbamos a realizar**”*. Al momento de ser indagado por el contenido del contrato de prenda que recaía sobre el automotor, mencionó que no lo conoció. Acto seguido declaró: *“ellos manifestaron que solo debería cumplir con el pago de la cuota mensual establecida en la cual iba incluida el valor del seguro del vehículo, al no ser el titular yo de la obligación bancaria, no recibía ningún extracto”*. Lo anterior obra conforme a las declaraciones emitidas por el demandado JORGE IVÁN FARFÁN el día 11 de diciembre del 2014, de la siguiente manera: *“PREGUNTADO: al momento de la negociación con el señor PABLO EMILIO del vehículo en cuestión, usted como socio vendedor de GRAN BUENAUTO ¿usted verificó el crédito en el banco Davivienda? CONTESTÓ: el extracto muestra el saldo a la fecha del día de la negociación. PREGUNTADO: dígame al despacho si usted tenía conocimiento a si al momento de la venta del vehículo, el estado del crédito en Davivienda y las condiciones del mismo. CONTESTÓ: **en ese momento se tomó el extracto del banco y con base en eso se hizo la negociación.**”*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

Sobre esto último, valga precisar, que, aunque el demandante señale que desconocía los extractos de la deuda, tal como se ha visto, indicó que el negocio del vehículo se realizó con base en un extracto que se le entregó y que además aporta como prueba a este proceso, siendo visible en páginas 11 y 12 del archivo 03 del cuaderno 01. Dentro de dicho documento que consigna fecha de corte de julio 15 del 2008, no solo se detalla que la deuda ascendía para dicha data a la suma de \$39.022.969,24, sino que relaciona los conceptos incluidos en el valor de la cuota correspondiente. En tal sentido, se observa que dentro de la discriminación de la misma se determina que incluye un “Seguro de Vida e ITP” por \$59.384,82, sin embargo, en el valor de la cuota se reporta en blanco la casilla que contiene el concepto del “Seguro de Vehículo”. Por tal motivo, de dicha prueba emerge claro y fehaciente que el valor de la plurimencionada póliza de riesgos por accidentes, nunca fue incluida en el valor de la cuota que se cancelaba al BANCO DAVIVIENDA, y dicha información era conocida o debió serlo por el señor PABLO MORALES ZAMORA, quien siempre tuvo en su poder el citado extracto bancario, base del reconocimiento posterior a la deuda de JUAN HERNANDEZ.

Ahora, si bien es cierto que el señor HERNANDEZ le otorgó un poder al demandante con el fin de que tramitara, gestionara, aportara y recibiera en su nombre todo lo concerniente a las reclamaciones ante la aseguradora BBVA SEGUROS por el vehículo CWA-214, también es cierto, que de dicho mandato no se deduce ninguna clase de obligación que determinase que JUAN HERNANDEZ, y mucho menos HORLANDY y FARFÁN, asumieran la mantención o la renovación del contrato de seguros, que si bien se surtía de manera automática, no de ello significaba que no debía pagarse manera ANUAL, tal como se indicó en párrafos anteriores, aspecto que también era conocido y debió serlo por el actor, desde que obtuvo los documentos de la póliza en cuestión.

Lo cierto es, que el vehículo para el momento del negocio, sí se encontraba asegurado tal como se explicó, y obra claro que el valor de la póliza nunca se determinó como cancelable a través del pago de las cuotas a DAVIVIENDA.

Por otro lado, como fue detallado por el juez de primera instancia, y tal como fue asumido por ambos extremos incluido el demandante, no obra, en

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

ningún aparte de los contratos suscritos, ni el de compraventa, permuta, o el del pago de la deuda a DAVIVIENDA, que se determinara que los vendedores MARCELO HORLANDY, JORGE IVÁN FARFÁN, y/o JUAN HERNANDEZ, debían seguir asumiendo la asegurabilidad de un vehículo que había pasado a poseer el actor PABLO MORALES ZAMORA, quien además cancelaba como precio de dicho rodante, el pago de las mentadas cuotas a la entidad financiera en mención.

De esta manera, si bien es cierto, que tal como se dijo y se resaltó en la sentencia impugnada, y como a bien estipuló el contrato de prenda celebrado con DAVIVIENDA, era de obligatorio cumplimiento que se mantuviera vigente una póliza todo riesgo para dicho vehículo, pero no por ello puede predicarse de las condiciones contractuales estudiadas, de que esta carga fuese asumida por los vendedores y no por quien finalmente disfrutaba del uso y el goce del vehículo, objeto de tan enrevesado convenio, es decir el comprador PABLO MORALES.

Si bien es cierto que el señor FARFÁN, así como HORLANDY, han predicado que se vendió un vehículo asegurado, eso se constató como cierto, al determinarse que para los meses de julio, agosto y septiembre del año 2008, la póliza de BBVA SEGUROS se encontraba vigente, lo cual se mantuvo hasta febrero del 2009, cuando ya el automóvil se encontraba en poder del demandante, quien además obtuvo documentos de los cuales de manera efectiva contenían que el pago de dicha póliza era anual, no se encontraba incluida en el pago de las cuotas al banco, sino que se realizaba de manera independiente, tal como constaba en los documentos que HERNANDEZ le había entregado junto con el poder que le avalaba para realizar trámites en virtud de dicho contrato de seguros.

De esta manera, no encuentra esta Sala que exista, ni en el contenido de los acuerdos que conforman el negocio de compraventa del vehículo, ni de la interpretación de los mismos, que los vendedores se encontrasen obligados a conservar la asegurabilidad de dicho rodante, más allá de habérselo entregado al demandante con una póliza vigente para ese momento tal como se hizo, al ser un vehículo pignorado con una deuda vigente que éste mismo se obligó a asumir como parte del precio del negocio.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

Así, no se encuentra probado el nexo de causalidad que enlace la responsabilidad civil en cabeza del extremo demandado en este proceso, razón por la que los reparos de la parte recurrente encuentran procedencia y por ende, la sentencia apelada deberá ser revocada en su integridad, dando paso a la prosperidad de las excepciones relacionadas a la ausencia de responsabilidad contractual y extracontractual e inexistencia del nexo causal y por ende de la responsabilidad civil patrimonial de los demandados, y con ello, el fracaso de las pretensiones principales y secundarias de la demanda.

De conformidad al artículo 365 C.G.P. se condena en costas en ambas instancias a la parte vencida, en este caso a la demandante. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el día diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de relacionadas a la ausencia de responsabilidad contractual y extracontractual e inexistencia del nexo causal y por ende de la responsabilidad civil patrimonial de los demandados, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

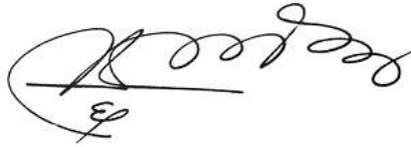
TERCERO: DENEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

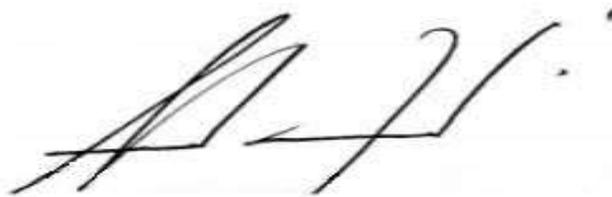
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

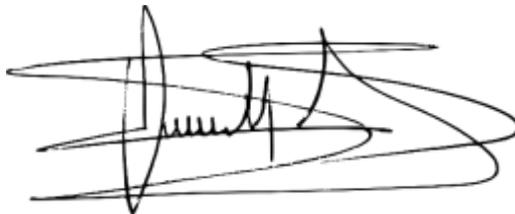
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado